

representativo de la Provincia son indiscutiblemente las Diputaciones.

La Diputación, vínculo operativo

Está, pues, demostrada la constitucionalidad de la Provincia y de su peculiar y genuino órgano de representación y actuación: la Diputación; siendo ésta los vínculos operativos provinciales, aun en el caso de existencia de florecientes autonomías, no pudiendo la Constitución misma, so pena de ser modificada, atentar en modo alguno contra sus prerrogativas.

Herrero de Miñón, estudiando cuestiones de este orden, opinaba que «sin dejar de ser respetuosos con la legalidad, había de usarse la imaginación». De acuerdo con ello intentaremos reflexionar imaginativamente acerca de ciertos puntos de interés para la argumentación que sostenemos.

Los futuros entes autonómicos cobrarán vida real para actuar a través de los Estatutos. Las provincias actuarán como hasta la fecha, por medio de sus órganos específicos, las Diputaciones, en el marco de la nueva Ley de Régimen Local. Ley que es deseable se promulgue cuanto antes, pues el caos normativo en que las Corporaciones de este género se debaten a cada paso, es muy serio.

Y si las provincias —por obra y gracia de la Constitución— «gozan de autonomía para la gestión de sus intereses» (artículo 137) y tienen «personalidad jurídica propia» y «administración autónoma» (artículo 141), se hace preciso instrumentar válidamente la actuación de su cometido. Y es sin duda ahí, en esa Ley de Régimen Local que se anuncia como próxima, donde se plasmará el verdadero código de la esperanza en una resurrección democrática de la vida local de todos los pueblos de España; es precisamente ahí, repetimos, donde las competencias de las provincias deben calcarse con perfiles inconfundibles y de eficaz delimitación.

El esquema válido podría resumirse así: Los Entes autonómicos recibirán del Estado unas competencias que ejercerán en el ámbito de su territorio, en sustitución del anterior actuar del poder central. Pero las Corporaciones Locales, y en primer término las Diputaciones, tienen por derecho propio sus peculiares competencias que ejercerán por imperativo constitucional y éstas son las que hay que «fijar» con todo el aparato de garantías suficientes para que no puedan ser desconocidas o transgredidas, debiéndose poner énfasis en que se logre una armónica sistematización que articule válidamente su propia esencia y las relaciones a mantener con el resto del mundo administrativo.

Transferencias y delegaciones

Ahora bien: En este punto se nos puede interrogar: Estas competencias que a las provincias corresponde por imperativo constitucional y que por ordenación de la ley han de ser ejecutadas por las Diputaciones ¿pueden agilizarse en sus limitaciones? ¿Pueden perfilarse para su mejor adecuación a cada mo-

mento preciso? ¿Pueden acelerarse con el tiempo a fin de que todo el ensamblaje que desde el punto de vista organizativo cada Diputación encierra, se proyecte dentro de su ámbito en realizaciones fecundas?

Estimamos que a este respecto puede servir de pauta metodológica para las respuestas, el artículo 150 de la Constitución, que en su número 2 se pronuncia así: «El Estado podrá delegar en las Comunidades Autónomas las facultades correspondientes a materias de titularidad estatal, que por su propia naturaleza sean susceptibles de delegación».

Una lectura comparativa del texto y de la cita denota al instante que hemos prescindido de los vocablos «transferir» y «transferencia», que en este momento no es para nosotros de interés. Nos hemos quedado, en cambio, con «delegar» y «delegación».

Siguiendo pues esta orientación, decimos: Si el Estado puede delegar en las Comunidades Autónomas ¿no podrá delegar en las provincias? ¿Podrá tacharse esta segunda delegación de anticonstitucional? Y si no es anticonstitucional ¿por qué no se delegan por la Administración Central en las Diputaciones Provinciales —y esto desde ya— facultades que éstas podrían desarrollar con toda garantía en su ámbito territorial?

El lenguaje constitucional del artículo 150-2 puede, sin duda, abrir amplios horizontes en torno a atribución de facultades que podrían ser realizadas por las Diputaciones. Porque no basta con hacer pomposas declaraciones de autonomía en favor de los entes locales; no es suficiente cantar románticamente las excelencias de unas Diputaciones florecientes, si no se les abren cauces efectivos para una eficaz labor que las haga realmente operativas de cara al reto que la administración en nuestros días tiene planteado.

Pero hay más horizontes que el comentado artículo 150-2 de la Constitución abre como un haz de inmensas posibilidades; se encontraba ya previsto en la letra o) del artículo 243 de la Ley de Régimen Local que pronto va a ser sustituida, cuando comprende dentro del ámbito competencial de las Diputaciones, «la ejecución de obras e instalaciones o prestación de servicios y el ejercicio de funciones administrativas de carácter estatal, que fueran delegadas por el Gobierno, cuando su trascendencia fuera predominantemente provincial y siempre que se concedan simultáneamente los correspondientes recursos económicos» (De esto «¿qué se hizo», que dirían los clásicos?).

Panorama tridimensional de las Diputaciones

Por ello esperamos que el nuevo texto de la Ley de Régimen Local exprese claramente las necesarias atribuciones de competencias a las Diputaciones para un mejor y más efectivo desarrollo regional. Así debe contemplarse el que las Diputaciones Provinciales puedan asumir, mediante provincialización, la titularidad de actividades que, no estando señaladas como de su competencia en la ley, deban tener carácter provincial en atención a su trascendencia o interés público predominante. Y que en todo caso las Diputaciones Provinciales puedan recabar de la Administra-